



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## AUTO No. 17029 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2018

Por la cual se aclara el Auto de cargos 9804 de 28 de mayo 2018 dentro de la investigación administrativa 9802018.

### LA SUBDIRECCION INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Artículo 20 numerales 1, 2 y 3 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4º del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q) y r) del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 5º y Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011,

### CONSIDERANDO

Que mediante Auto 9804 de 28 de mayo 2018, se formuló pliego de cargos en contra del prestador de servicios de salud MDVE SALUD EMPRESA UNIPERSONAL, identificado con CC/NIT 900239109, de la siguiente forma:

*“CARGO ÚNICO: Se presume una infracción al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 351 de 2014, (vigente para la época de los hechos), en concordancia con el artículo 2º de la Resolución 1164 de 2002, en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, MPGIRH numerales 7.1.2 y 7.2.10, por cuanto el prestador investigado para la época de los hechos con sede en la CL 66 68B 66, no realizó y envió de los indicadores de gestión de residuos hospitalarios y similares (peligrosos y no peligrosos) a la Secretaría Distrital de Salud, por medio del aplicativo SHIRO (sistema de Información de Residuos Hospitalarios), o por cualquier otro medio correspondiente a la vigencia 2014, y dentro de la fecha límite de Reporte Anual 30 de marzo de 2015, en contravía de la normatividad vigente”*

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 señala: *“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

Que evidencia el Despacho que por error en la digitación, el año que se imputa como infracción por la omisión en el envío de información de los indicadores de gestión de residuos hospitalarios y similares es la vigencia 2014, teniendo como plazo el 30 de marzo de 2015. No obstante, y como quiera que la investigación se inició por el no reporte de la vigencia 2015, este Despacho procede a corregir la vigencia del presunto no reporte de la Gestión de Residuos Hospitalarios por parte del prestador investigado aclarando que la vigencia que se presume que no se remitió la información es la correspondiente al año 2015, cuya fecha de reporte vencía el 30 de marzo de 2016, tal como se hará constar en la parte resolutive del presente proveído.

Por tal motivo este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley

1437 de 2011 procede a corregir el yerro evidenciado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** El Cargo único imputado dentro de la parte considerativa del Auto 9804 de 28 de mayo 2018, proferido dentro de la investigación 9802018 quedará así:

*“CARGO ÚNICO: Se presume una infracción al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 351 de 2014, (vigente para la época de los hechos), en concordancia con el artículo 2° de la Resolución 1164 de 2002, en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, MPGIRH numerales 7.1.2 y 7.2.10, por cuanto el prestador investigado para la época de los hechos con sede en la CL 66 68B 66, no realizó y envió de los indicadores de gestión de residuos hospitalarios y similares (peligrosos y no peligrosos) a la Secretaría Distrital de Salud, por medio del aplicativo SHIRO (sistema de Información de Residuos Hospitalarios), o por cualquier otro medio correspondiente a la vigencia 2015, y dentro de la fecha límite de Reporte Anual 30 de marzo de 2016, en contravía de la normatividad vigente”*


**ARTÍCULO SEGUNDO:** La parte resolutive del auto 9804 de 28 de mayo 2018, proferido dentro de la investigación 9802018 quedará así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra del prestador MDVE SALUD EMPRESA UNIPERSONAL, identificado con C.C./ NIT Nro. 900239109, código de prestador Nro. 110011926201, que se ubicaba en la CL 66 68B 66 y/o dirección de notificación judicial en la CL 66 68B 66 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, por la presunta infracción al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 351 de 2014, (vigente para la época de los hechos), en concordancia con el artículo 2° de la Resolución 1164 de 2002, en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, MPGIRH numerales 7.1.2 y 7.2.10, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

*ARTICULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos a la investigada, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.*

*ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ  
Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Elaboró: Melba Tarazona  
Revisó: David Morales